

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No 0728**

<b>Proceso</b>	Acción de tutela 1º Instancia
<b>Radicado</b>	<a href="#">81001220800020230008500</a>
<b>Accionante</b>	DEMECIO GUILLEN NIETO
<b>Accionados</b>	JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE ARAUCA
<b>Derecho invocado</b>	DERECHO DE PETICION
<b>Asunto</b>	Sentencia

Sent. No. 172

Arauca(A), trece ( 13 ) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el señor DEMECIO GUILLEN NIETO contra el JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE ARAUCA-ARAUCA<sup>1</sup>

### 2. Antecedentes relevantes

#### 2.1. Del escrito de tutela

El señor DEMECIO GUILLEN NIETO pide protección constitucional para que el JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE ARAUCA o cualquier otra autoridad, responda las peticiones radicadas durante los meses de agosto, octubre y noviembre de 2023 a través de las cuales solicita número de radicación y acceso al expediente que contiene la investigación penal adelantada en su contra por los delitos de Rebelión y Terrorismo, cargos por los cuales fue absuelto.

Señala que dicha información negada por su defensor técnico, infructuosamente también trató de conseguirla a través de los Centros de Servicios de Arauca y Cúcuta, razón por la cual acude a la acción de tutela.

<sup>1</sup> Alfonso Verdugo Ballesteros- Juez

## 2.2. Trámite procesal

La demanda inicialmente asignada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Casanare y devuelta mediante auto del pasado 28 de noviembre, fue admitida por este Despacho al siguiente día contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA quien inmediatamente respondió que envió por competencia a sus homólogos de Cúcuta Norte de Santander, el proceso radicado bajo el número 81001 60 00000 2011 00001 adelantado contra DEMECIO GUILLEN NIETO identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.541.344 que correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esa ciudad a donde también remitió las peticiones del accionante a quien comunicó tal novedad mediante Oficio No. 1358 del 29 de noviembre de 2023.

La Dirección Seccional de Fiscalías notificó que el Sistema Misional de Información SPOA registra el radicado 81001 60 00000 2011 00001 EN ETAPA DE INVESTIGACION INACTIVA y la signada 810016001275201000036 ( Delito Concierto para delinquir agravado) INACTIVO, ETAPA DEL CASO. EJECUCION DE PENAS .

Como el 4 de diciembre de 2023 se integró al contradictorio al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA, a través del oficio D.J.P.P.C.E. No. 1044/023 informó que el proceso 81001 60 00000 2011 00001 se encuentra archivado desde el 31 de enero de 2022 cuando declaró extinguida la acción penal por prescripción en favor del señor GUILLEN NIETO; decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Refriere que desde el pasado 5 de diciembre respondió afirmativamente la petición que recibió a través del buzón electrónico el 8 de noviembre, autorizando el acceso al expediente digital y certificación de ejecutoria del referido auto mediante el cual precluyó la investigación en favor del señor GUILLEN NIETO, información que remitió a través del correo: [gullen.dnieto@gmail.com](mailto:gullen.dnieto@gmail.com);

Pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## 3. Consideraciones.

**4.1. Competencia** Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

### 4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva** Tanto el señor DDEMECIO GUILLEN NIETO, como los Despachos judiciales accionados, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

**Inmediatez** Se cumple con este requisito toda vez que al momento de presentar la demanda de tutela la petición del señor GUILLEN NIETO aún estaba pendiente por resolver.

**Subsidiariedad** Este principio se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*<sup>2</sup>

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*daño irremediable*”, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de **derecho de petición** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

### 4.3. Problema Jurídico

Determinar si hay lugar a declarar la carencia actual de objeto habida cuenta que las pretensiones del señor GUILLEN NIETO ya fueron satisfechas con la respuesta dada el pasado 5 de diciembre por parte del Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander.

## 5. Supuestos Jurídicos

**5.1. Naturaleza de la acción de tutela** Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>3</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>4</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

**5.2. Del derecho fundamental de petición** Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades

<sup>2</sup> Sentencia T-717 de 2013.

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>4</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Corte afirmó:

*“(...) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial<sup>5</sup>: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>6</sup>; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>7</sup>. (...)”<sup>8</sup>*

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016<sup>9</sup>**, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud<sup>10</sup>; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas<sup>11</sup>; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas<sup>12</sup>. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición<sup>13</sup>. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan<sup>14</sup>.

### 5.3. Del derecho de petición ante autoridades judiciales

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23

<sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>7</sup> Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N° 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>9</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, el Alto Tribunal, ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que ha de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

*.las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y*

- ii. aquellas peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

En este orden, *la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia*. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Adicionalmente, la Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

*“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido*

*respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.*

## **6.Examen del caso**

Con el propósito de acceder al enlace digital y conocer el estado del proceso que en su contra adelantó la Fiscalía General de la Nación, el señor DEMECIO GUILLEN NIETO ofició al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca y ante la demora en la respuesta acude a este excepcional mecanismo para salvaguardar su derecho de petición.

A través de las contestaciones dadas por las autoridades judiciales accionadas se estableció no solo la existencia del proceso radicado bajo el número 81001 60 00000 2011 00001 sino que el mismo se encuentra archivado desde el 31 de enero de 2022 por orden del Juzgado Penal del Circuito Especializado del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander; razón por la cual fue allí quien desde el pasado 5 de diciembre respondió afirmativamente la petición al señor GUILLEN NIETO, autorizando el acceso al expediente digital y certificación de ejecutoria del referido auto mediante el cual precluyó la investigación, información que remitió a través del correo: [gullen.dnieto@gmail.com](mailto:gullen.dnieto@gmail.com);

En este sentido, habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado, pues como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo, en efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”<sup>15</sup>.*

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

*“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela,*

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ha cesado.

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.*

*Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.*

*Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”<sup>16</sup>*

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”<sup>17</sup>*

Así las cosas, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO:** De no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada